

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 17/2010

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión Sindical Obrera de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba la declaración de nulidad del acto de constitución de la Mesa Electoral y del proceso electoral.

TERCERO.- Con fecha 8 de junio de 2010 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 26 de abril de 2010, el Sindicato UGT presentó preaviso de elecciones sindicales en la empresa “XXX”

Dicho preaviso ha sido impugnado judicialmente por el Sindicato USO.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de mayo de 2010 se realizó el acto de constitución de la Mesa Electoral.

TERCERO.- Actualmente existe registrada una Delegada de personal en dicha empresa.

La citada Delegada causó baja, aunque la misma ha sido judicialmente impugnada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tenemos que indicar que la cuestión jurídica objeto de debate (analizar si es posible celebrar elecciones sindicales en una empresa cuando el Delegado que había sido elegido en su día ha causado baja como tal, pero la misma no ha sido tramitada por la Oficina Pública de Elecciones), no es nueva y ya ha sido resuelta por otros Laudos anteriores y por diferentes sentencias del Juzgado de lo Social.

SEGUNDO.- Por evitar repeticiones, damos, en este sentido, por reproducido el contenido de lo dicho en los Laudos 11/2009 de 4 de mayo de 2009 y 21/2009 de 18 de enero de 2010.

Reproducimos, así, lo dicho en tales Laudos:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El debate jurídico queda, a la vista de lo indicado, perfectamente concretado: determinar si es posible celebrar elecciones sindicales en una empresa cuando el delegado elegido (y también su suplente) ha causado baja como tal, pero la misma no ha sido tramitada por la Oficina Pública de Elecciones.

a) Tanto el Estatuto de los Trabajadores como el Real Decreto 1844/94 contienen reglas sobre el momento y la forma en que, en una empresa, puede desarrollarse un proceso electoral.

Específicamente se podrán promover elecciones cuando suceda la "dimisión" de los delegados elegidos en su día. Así lo recoge el párrafo quinto del art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores y el 1.2 del RD 1844/94.

Dicha dimisión debe cumplir determinados requisitos; unos de orden material y otros de carácter formal.

El primero, será la manifestación de voluntad del propio delegado.

Los segundos pasarán por el agotamiento de varias fases: la comunicación de la voluntad de cese al resto de trabajadores, al empresario y a la Administración.

En nuestro caso podemos dar por cumplidos tanto el requisito de orden material (consta prueba documental de la voluntad de cese) como, al menos, los dos primeros requisitos de orden formal (comunicación al resto de trabajadores y a la empresa).

Pero el art. 14 del RD 1844/94 recoge otro requisito de orden formal: comunicación de la dimisión a la Oficina Pública de elecciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produzcan, por los Delegados de Personal que permanezcan en el desempeño de su cargo por el Comité de Empresa.

Consta que tal notificación se realizó, pero no por ninguna de las personas que la norma cita por lo que la Oficina no pudo tramitar la baja.

b) Estos hechos nos deben llevar a realizar una primera reflexión: ¿la comunicación de la baja a dicha Oficina es una simple formalidad o se trata de un requisito sin el cual la dimisión no puede tenerse por realizada?.

Aun admitiendo que pueden existir dudas al respecto nos inclinaremos por sostener la primera tesis: basta la voluntad del delegado de dimitir y la manifestación en tal sentido de este comunicado a todos los agentes interesados para entender que tal dimisión se ha producido.

En este sentido, la baja de su condición de delegado en la Autoridad Laboral es un acto formal, no constitutivo.

A esta conclusión llegamos por varias vías.

c) En primer lugar, mediante una lectura literal de la norma jurídica.

- El art. 67 del Estatuto de los Trabajadores regula, hemos dicho, en su apartado 1 la dimisión como causa para la promoción de elecciones.

Más adelante, en su apartado 5 y último dice que tales dimisiones "*se comunicarán a la oficina pública...*"

Si habla de la comunicación de la dimisión, es porque tal dimisión ya se ha producido y ha surtido efecto.

El requisito de la comunicación es lógico por simples razones administrativas y organizativas. Pero nada más.

Obsérvese, además, que el Estatuto de los Trabajadores (a diferencia del RD 1844/94, norma de rango inferior) no exige que tal comunicación deba hacerse de una determinada forma o a través de una determinada persona.

- Es el art. 14 del citado Real Decreto el que, en desarrollo del art. 67.5 del Estatuto de los Trabajadores, pormenoriza como debe ser dicha comunicación.

Pero tampoco de su tenor literal (*las comunicaciones (...) se efectuarán (...) por los Delegados de personal*) se desprende que estemos ante un requisito "ad solemnitatem". Simplemente estamos, insistimos, ante un control administrativo de la situación de la representación sindical en cada empresa.

Nuestro argumento se completa por lo dispuesto en el art. 25 e) de la misma Norma: Son funciones de las Oficinas Públicas, "*recibir la comunicación de las (...) dimisiones, (...) dando la debida publicidad a las mismas*".

Como se observa, la función que asume la Oficina es de recepción y publicidad.

No es constitutiva, por tanto, del hecho de la dimisión sino que se convierte en instrumento de registro y conocimiento.

d) En segundo lugar, una interpretación en otro sentido del art. 14 citado nos lleva al absurdo.

En efecto, la citada norma restringe la legitimidad para hacer la comunicación "*al resto de delegados de Personal que permanezcan en el desempeño de su cargo o por el Comité de empresa*".

En nuestro caso no existe Comité y sí un solo delegado. Si este ha dimitido, ya no hay resto de delegados. Podemos pensar que había un delegado suplente, pero este también ha dimitido.

Consecuencia evidente: en nuestro caso, si aplicamos textualmente el citado precepto, no habrá persona legitimada para realizar la comunicación.

Y no queremos mencionar otras hipótesis (que habiendo más delegados estos no quieren notificar la dimisión, que habiendo un solo delegado fallezca o sea despedido...) solo queremos indicar que la literalidad de la norma puede llevar a callejones sin salida.

Ciertamente de lege ferenda sería recomendable otro texto. Pero hasta que ello ocurra, pensamos que la interpretación acorde con la lógica y el sentido común, será la apuntada.

e) Por últimos hay otro argumento teleológico: toda las normas que analizamos son dirigidas a que se respete el mandato constitucional de los trabajadores a tener defensores de sus derechos frente a la empresa.

Lo definió muy bien la Mesa Electoral en la comparecencia del arbitraje: llevan más de 9 meses sin representación sindical y si ahora se anulan las elecciones continuarán durante más de un año sin dicha representación.

Y todo, añadimos nosotros, por la existencia de una norma (el art. 15 citado) de imposible cumplimiento.

f) En definitiva: si consta la dimisión de la delegada y de su suplente, si existe voluntad por parte de los trabajadores de celebrar elecciones en la empresa (por cierto, el representante de esta tampoco se opone a su celebración) y si, por último, lo único que lo impide es la existencia formal en un Registro Público, de un delegado ya inexistente, la lógica y el sentido común nos han de llevar a la conclusión que ya se puede deducir; es válida dicha celebración de elecciones.

SEGUNDO.- Sin embargo todavía tenemos que reflexionar sobre varios extremos:

a) El primero es que, curiosamente, los Sindicatos que han intervenido en este proceso parecen estar de acuerdo en la imposibilidad de celebrar dichas elecciones. No ocultan el hecho, sin embargo, de que se trata de una cuestión que les afecta de manera diferente según se encuentren en una situación u otra.

Son sin embargo las propias trabajadoras -siquiera a través de la Mesa Electoral- las que se oponen al triunfo de la impugnación. En consecuencia, estas poseen interés legítimo para defender la legalidad de la celebración de elecciones a tenor de lo dispuesto en el art. 29 del RD 1844/94.

b) El segundo es que existen ya dictados otros Laudos arbitrales que resuelven la misma cuestión (Laudos 31/08 y 33/08).

En los indicados Laudos se considera que la denegación por la Oficina Pública de Elecciones de la baja de los representantes con mandato en vigor, es un acto firme no recurrido que impide la celebración de un nuevo proceso electoral.

Compartimos la mayoría de los argumentos que se contienen en dichos Laudos (especialmente las acertadas referencias que realiza, tanto a favor de la defensa de los trabajadores, como en el correcto actuar de la Oficina Pública).

Vamos más lejos a la hora de considerar que existe un vacío legal en la normativa de aplicación. Más que de vacío, nosotros hablamos de mala redacción técnica. Como correctamente dice el árbitro en tales Laudos la baja del delegado (en aquellos casos de ausencia de otros) podría ser tramitada mediante solicitud de cualquier agente electoral.

Únicamente discrepamos en la respuesta al problema: insistimos que la finalidad fundamental de las normas reguladoras del proceso electoral es proteger el derecho del trabajador. Derecho que, como muy bien dice el árbitro en los citados Laudos, debe presidir todo el procedimiento.

Nos negamos, por tanto a admitir que por culpa de una deficiente redacción de la Norma tal derecho quede vacío de contenido.

c) Insistimos en que la Oficina Pública de elecciones, al seguir el cauce que la norma establece, ha actuado correctamente.

Pero como también hemos sostenido que la comunicación e inscripción de la baja a que se refieren tanto el art. 67.5 del Estatuto de los Trabajadores como el 14 del RD 1844/94 no tiene carácter constitutivo, sino meramente formal, defenderemos que nos estamos moviendo en dos ámbitos distintos. Uno, el de la normativa sustantiva que considera que la dimisión de un delegado sindical puede dar lugar a la celebración de nuevas elecciones y otro el del cumplimiento estricto de la normativa por parte de la Oficina Pública que no le queda otra alternativa que no tramitar la baja porque dicha Norma se lo impide.

Conciliando los dos ámbitos concluimos que la respuesta al problema planteado

pasa por permitir la celebración de elecciones cuando consta el cese de los delegados sindicales por mucho que por mor de una mala redacción legislativa la inscripción del cese no se pueda realizar en la Oficina Pública de Elecciones.

TERCERO.- Diferentes Sentencias del Juzgado de lo Social de La Rioja han resuelto la misma cuestión:

– La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de 11 de mayo de 2010 confirma el Laudo 21/2009 antes indicado, con argumentos similares a los empleados en el mismo.

– Las Sentencias 16/09 y 145/10 del 11 de mayo de 2010, ambas del mismo Juzgado de lo Social nº 2 sostienen la misma tesis.

CUARTO.- Por último, el hecho de que se encuentre judicialmente impugnada la revocación del Delegado sindical no afecta en este momento al resultado del presente expediente arbitral y ello sin perjuicio de las consecuencias que una posible estimación de dicha impugnación pueda tener en su momento. Pero en tanto ello ocurra, el proceso electoral que ahora se está desarrollando, debe reputarse válido.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por Unión Sindical Obrera de La Rioja en relación al proceso electoral desarrollado en la “XXX”

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a catorce de junio de dos mil diez.